



Constancia Secretarial 1. (16/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio Contencioso
860013110001 2022 00077 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que obra memorial signado por la apoderada de la parte demandante (A.054) en la que solicito cancelar la audiencia programada para el día 11 de octubre, por el motivo que las partes, le allegaron copia de la escritura pública Numero 1146 del 26 de septiembre 2023, mediante la cual se llevó acabo el divorcio de mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, al unísono se requirió que si era del caso condenar en costas a las partes debido que no se le comunico en ningún momento la decisión tomada de no continuar con el proceso Divorcio Contencioso.

La judicatura accederá a la solicitud de cancelar la audiencia programada, pese a que la profesional del derecho solo anexo la caratula de la Escritura reseñada, ya que posteriormente la parte demandante agrego al expediente el documento completo (fl.2 a 28 - A.056), que comprueba la situación en mención.

Por otra parte, la demandante mediante memorial (A.056), manifestó desistir de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del CGP, toda vez que los hechos que generaron la demanda fueron superados, al suscribir la escritura pública No. 1146 del 26 de septiembre del hogaño, donde se llevó a cabo el divorcio de mutuo acuerdo, la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal en la Notaria Única del Circuito de Mocoa, Putumayo.

Sobre este particular la judicatura no puede acceder a lo requerido, toda vez, que la solicitud de desistimiento la realiza la señora Gloria Fanny León Cabrera a título personal y dado que se trata de un trámite de primera instancia (Núm. 1 Art. 22. L.1564/2012) que se adelanta bajo la egida del proceso verbal, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012), razón por la cual no se atenderá el requerimiento. Empero, bajo las circunstancias expuestas, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si coadyuva la solicitud de desistimiento de su prohijada.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de cancelar la audiencia programada para el 11 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Divorcio contencioso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante la abogada Ana María Burbano Mora, para que en el término de tres (3) días hábiles, a la notificación de este proveído, manifieste si coadyuva la solicitud de desistimiento de su prohijada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb16e728710e6a4d1117615c734397c4c5801345299f08e629adc5ec873bb0**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>